ENSAYO

En el presente trabajo se aborda el tema de *la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral*, desde una perspectiva constitucional y legal, conforme a los alcances establecidos por el Poder Judicial Federal a través de sus órganos cúspide en la materia, es decir, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Corte y la Sala Superior).

En ese sentido, se realiza un análisis con la finalidad de contrastar su interpretación, aplicación y alcance jurídico de lo que debe entenderse el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, conforme al modelo de protección de derechos humanos que corresponde a las autoridades, a partir de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), y dentro del avance gradual de doctrina judicial, para garantizar condiciones de equidad y paritarias destinadas hacía las mujeres en los procesos electorales y el desempeño del cargo, que se dieron a partir de las reformas de 2014 y 2020, en materia de paridad y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.[1]

El modo honesto de vivir.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, es derecho de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada, siempre que se esté en pleno ejercicio de los derechos, para lo cual, en términos del numeral 34, fracción II, de la norma fundamental, se debe tener un modo honesto de vivir.[2]

Así, los requisitos de elegibilidad, son las calidades y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. En la interpretación tanto la Corte como la Sala Superior son coincidentes en establecer que el “modo honesto de vivir” se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.[3]

Ahora bien, en cuanto al estándar probatorio, el modo honesto de vida para efectos de la elegibilidad de quienes pretenden ocupar cargos públicos electorales, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestra lo contrario se presume su cumplimiento, por lo que corresponde a quien impugna, la carga procesal de acreditar con

[1] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[2] Artículo. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

[3] Véase jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”; y “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”.

datos objetivos que denoten que la persona cuestionada o impugnada carece de esas cualidades.[4]

Supuestos de inelegibilidad en sede judicial.

En recientes resoluciones de la Sala Superior se advierten cambios sobre la interpretación que se dan sobre los requisitos de elegibilidad que dan a cargos de elección popular cuando se involucran con violencia política por razón de género (en adelante VPG). En efecto, la temática de la lista de infractores por este tipo de violencia ha generado un debate que han fortalecido la interpretación de los tribunales electorales en México.

Al respecto, el primer precedente sobresaliente de la Sala Superior sobre ese tema fue en el SUP-REC-91/2020 y acumulados, el cual se originó con la denuncia de una regidora de Oaxaca a un presidente municipal por VPG, porque era omiso en pagarle el aguinaldo, no tenía mobiliario, no la convocaban a sesiones ni le entregaban recursos humanos; además, no publicaban su nombre en los proyectos que realizaba.

El Tribunal local determinó que se dio la obstrucción al ejercicio del cargo, sin embargo, declaró la inexistencia de la violencia alegada; posteriormente, en la continuidad de la cadena impugnativa, la Sala Xalapa modificó esa sentencia, al considerar que sí se actualizaba la violencia política en razón de género y ordenó al Organismo Público Local Electoral crear una lista pública de personas que cometieron esa infracción, así como integrar al sujeto denunciado a fin de evaluar el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir.

Inconforme con lo anterior, el presidente municipal impugnó la decisión ante la Sala Superior, misma que confirmó la constitucionalidad de la lista de infractores propuesto por la Sala Xalapa y determinó que era una medida de reparación integral; no obstante, modificó la sentencia para vincular al Instituto Nacional Electoral crear un registro público nacional de infractores para el proceso electoral 2020-2021.

En contraste, bajo similares parámetros de VPG, en el diverso SUP-RAP-138/2021 y acumulados, la Sala Superior determinó que, la autoridad administrativa electoral, es decir, el Instituto Nacional Electoral, en el seno del registro de candidaturas federales en el mismo proceso electoral, carecía de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de las personas candidatas, pues solo tenía efectos publicitarios, debido a que la competencia corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional electoral, o bien, a la autoridad que resuelva el procedimiento sancionador ante la cual se tenga por acreditada la VPG ya sea local o federal.

Ello, sin perjuicio que se hubiere determinado validar de manera previa las listas de infractores de ese tipo de violencia, dado que los listados eran idóneos para verificar la comisión de las infracciones.[5]

Además, se estableció que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues tenía efectos meramente publicitarios.

[4] Jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL y Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.
[5] SUP-REC-91/2020.

Siendo que tales consecuencias únicamente pueden ser establecidas en la sentencia que tenga por acreditada la VPG.

De los anteriores casos, puede advertirse que la Sala Superior ha sustentado el criterio que la única posibilidad de poder establecer que una persona puede perder el modo honesto de vivir con fines de elegibilidad, cuando menos, en sede electoral, es a través de una declaratoria en sede jurisdiccional, sin que corresponda, a la autoridad administrativa electoral considerar *a priori* si un ciudadano o ciudadana puede ser registrada como candidata para acceder a un cargo de elección popular, ello, con independencia de la declaratoria de VPG en que no se haya determinado, además, la presunción de la pérdida del modo honesto de vivir.

No obstante, debe reflexionarse si la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, debe entenderse como una sanción, o bien como una consecuencia que deriva de la comisión de algún hecho ilícito, sin que necesariamente deba existir una declaratoria judicial por los tribunales electorales que así lo determine, por ejemplo, en la materia familiar en casos de deudores alimentarios.[6]

Es decir, el modelo en que se encuentra cimentado el derecho sancionador electoral, si bien no ofrece a las autoridades administrativas la facultad explícita de poder calificar si una candidatura tiene o ha perdido el modo honesto de vivir derivado de una denuncia de VPG, atendiendo a la necesidad de disuadir su comisión, podría analizarse regularse esa atribución en la medida que de cara a la ciudadanía se depuren las candidaturas desde la etapa de registros.

Lo anterior, en el entendido que, la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir no debe entenderse como una sanción en sí misma, sino como una consecuencia que deriva, por regla general, de la comisión de algún hecho ilícito que pueda acarrear la inelegibilidad.

De este modo, en mi opinión, se darían garantías a las víctimas de violencia de género o VPG, así como dotar de certeza de que las personas contendientes reúnen las calidades y cualidades mínimas para ser electas por la ciudadanía.

Incluso una vez otorgado el registro pudieran establecerse consecuencias jurídicas y herramientas a las autoridades administrativas para que de manera sumaria se puedan prevenir vicios en la contienda electoral derivadas de conductas ilícitas de las personas candidatas.

Entenderlo de otro modo, sería tanto como suponer que no pueda existir ningún instrumento jurídico que, de manera preventiva, pueda inhibir conductas reprochables como la VPG u otra conducta ilícita que sitúen a las mujeres en una posición de desventaja, limitando el espíritu y

[6] Véase Acción de inconstitucionalidad 98/2022, en que el Pleno de la SCJN al analizar la porción normativa del artículo 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, *"no ser deudor alimentario moroso",* determinó su validez al considerar que la medida legislativa está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso pueda acceder a cargos públicos bajo alguna circunstancia, ya que consiste simplemente en un medio para que, quien aspire a ocupar determinado cargo público, se encuentre al corriente en sus obligaciones alimentarias concientizando a todos aquellos que se vean involucrados con una situación de esta naturaleza a cumplir con sus deberes fundamentales. Además, señaló que el requisito en cuestión debe entenderse como una condición temporal sujeta a la conducta del destinatario de la norma, la cual puede ser subsanada si quien aspira al cargo público logra desvirtuar la morosidad de su deuda alimentaria.

alcance de la reforma implementada y encauzada precisamente a erradicar situaciones de poder en contra y sobre las mujeres.

Causal de nulidad y requisito de inelegibilidad ante autoridades administrativas.

En congruencia a los postulados constitucionales impuestos a los tribunales electorales de proteger el derecho humano del acceso a los cargos públicos libre de violencia, y que eventualmente podría potenciarse al estar involucrado los de libertad del sufragio y de equidad en la contienda, debe evaluarse de manera constante y permanente cada una de las etapas del proceso electoral, por las autoridades administrativas, para verificar que se esté libre de cualquier vicio que se pueda considerar que afecte la equidad en la contienda, con la finalidad que toda elección sea consideradas auténtica y democrática.

Así, siendo un hecho reconocido por el Poder Judicial de la Federación que la VPG es una realidad, debe evitarse, pero sobre todo garantizar que una vez ejercida, exista una consecuencia ejemplar.

En ese sentido, sería plausible que pudiera incluirse dentro del catálogo de nulidades desde la Constitución y reglamentarse a nivel secundario, la causal de nulidad por VPG, con la finalidad persuadir y sancionar su eventual comisión en los procesos electorales con la posible consecuencia de anular su resultado. Al respecto, destaca mencionar que la Sala Superior ha avalado la nulidad de una elección, al acreditarse este tipo de conducta, incluso sin que se identificara al autor del acto comisivo.[7]

Lo anterior, permitiría a los órganos especializados en la materia, determinar paulatinamente, en casos concretos, que ante la presencia de VPG, bajo estándares probatorios flexibles, se pueda actualizar, como causa de inelegibilidad sobrevenida, ya que de lo contrario redundaría en perjuicio de las elecciones auténticas y democráticas.

En ese orden, una vez que se implemente la causal de nulidad señalada en la Constitución, con los parámetros idóneos previstos en la normativa aplicable y se regule el requisito de inelegibilidad, las autoridades administrativas electorales encargadas de otorgar los registros de candidaturas, en un análisis ponderativo, contarán con los elementos necesarios para que, analizando un caso específico, determinen si una persona cuenta o no con el requisito de tener el modo honesto de vivir derivado de estar en una lista de infractores por cometer VPG.

Es decir, se pretende crear una reflexión para que el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir para acceder a un cargo de elección popular no dependa de la literalidad o declaratoria de una sentencia; sino que, atendiendo a la valoración de las autoridades administrativas y a los casos en concreto, éstas también tengan facultades para determinar si cuenta con el referido requisito, sin que ello signifique dejar en un estado de indefensión a quien cometa la conducta reprochada, pues en todo caso dicha determinación podría impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, lo cual sería acorde a las garantías judiciales convencionales de una segunda instancia. [8]

[7] Caso Iliatenco, Guerrero. SUP-REC-1861-2021.

[8] Artículo 8, párrafo 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, desde luego en aras de dar seguridad y certeza jurídica de quien participe en una contienda. De no regularse, la interpretación y alcance jurídico que pueda otorgar a las y los operadores jurídicos parámetros mínimos de actuación, podría cuestionarse su actuar exponencialmente.

Ello, porque la reseña de las sentencias, dan cuenta que las y los jueces constitucionales pueden tener visiones diferenciadas y dicotómicas que pueden ser superadas, mediante la reglamentación puntual en la Constitución y la ley, para acotar el rango de actuación discrecional.

Ahora bien, es de preciarse que de manera enunciativa y con base en los parámetros internaciones,[9] constitucionales y protocolarios[10] ya desarrollados, implementados y reconocidos principalmente por la Corte[11] y Sala Superior,[12] estimo que, puede ser viable considerar los siguientes aspectos, para elevar a rango constitucional y reglamentario como causal de nulidad de elección la VPG, a saber:

- Cuando se acredite la participación de la candidatura ganadora, del partido y/o coalición que lo postula, de su dirigentes o terceros, realizar alguno de los actos que constituyen VPG, en cualquiera de las etapas del proceso electoral e incida en su resultado.

- Cuando no se identifique al autor del acto comisivo, se actualice un porcentaje mínimo de diferencia entre primer y segundo lugar (determinancia cuantitativa y cualitativa).[13]

Una vez expuestos los parámetros de propuesta para regular la nulidad por VPG, se considera que, de ser tomarlos en cuenta, se daría una mayor relevancia al momento del análisis sobre el requisito del modo honesto de vivir, cuando la persona aspirante o precandidata cuente con una resolución en la que se hubiere determinado únicamente que se acreditó la VPG, sin especificar que perdió el modo honesto de vivir.

En consecuencia, se sugiere flexibilizar y permitir que las autoridades electorales administrativas, cuenten con facultades para analizar las circunstancias específicas de los hechos de cada asunto para que determinen si con la actualización de la VPG, concluyan si se cumple o no con el requisito de elegibilidad, lo cual evitaría repercutir negativamente en las condiciones adecuadas de una elección y en culminar en una posible nulidad, conforme a las consideraciones expuestas.

---

[9] Conforme a las obligaciones asumidas por el estado mexicano, entre otras, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

[10] Por ejemplo, en el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

[11] Tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Corte 1a. CLX/2015 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.), bajo los rubros: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACION." y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACION.". Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 431 y Libro 40, Marzo de 2017, p. 443, respectivamente.

[12] Jurisprudencias de la Sala Superior 48/2016 y 21/2018, con los rubros: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, la primera consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47 a 49, y la segunda aprobada el 3 de agosto de 2018.

[13] Que podría ser igual o menor al 5%, como ocurre en el caso de la causal “rebase del tope de gastos de campaña”.